

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: SUP-REP-104/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, a ***** de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que, ante la impugnación promovida por Felipe Granda Ocampo **confirma** el acuerdo de la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, que desechó su queja en la que denunció a Pedro Hurtado Obispo candidato a juez de distrito en materia mixta del primer distrito en Morelos.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA.....	2
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.....	4
V. RESUELVE.....	7
VI. ANEXO.....	9

GLOSARIO

Recurrente:	Felipe Granda Ocampo.
Autoridad Responsable	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
REP	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

¹ Secretariado: María Cecilia Sánchez Barreiro y Alexia de la Garza Camargo.

1. Queja. El diez de abril,² el ahora recurrente denunció al referido candidato con motivo de dos publicaciones en la red social denominada Facebook en las que supuestamente se contrató pauta para potencializar su alcance.

2. Acuerdo de desechamiento. El dieciocho de abril, la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral del Estado de Morelos desechó la denunciada promovida en contra del candidato referido al considerar que del análisis del acta circunstanciada AC01/INE/MOR/JD02/17-04-2025 se advirtió que no existían elementos probatorios para fundamentar lo dicho por el ahora recurrente.

3. Demanda de REP. El veintidós de abril siguiente, el recurrente interpuso un medio de impugnación a efecto de controvertir el acuerdo referido.

4. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REP-104/2025**; a fin de turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el recurso, al impugnarse una determinación en el contexto de un PES promovido en el marco del actual proceso electoral judicial federal.³

III. PROCEDENCIA

² Todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, fracción III y fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109 de la Ley de Medios.

La impugnación cumple los siguientes requisitos de procedencia.⁴

1. Forma. Se interpuso por escrito y consta de: **a)** nombre y firma de la recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La impugnación se interpuso en el plazo legal de cuatro días, pues el acuerdo se notificó a la recurrente el dieciocho de abril y la demanda se presentó el veintidós de abril siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo para interponer un recurso en contra de un acuerdo de desechamiento.

Por lo que, contrario a lo alegado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no se actualiza la causal de improcedencia referida, ya que el plazo para interponer el recurso no era de tres días, sino de cuatro, conforme a la jurisprudencia 11/2016.⁵

3. Personería y legitimación. Se satisfacen, pues el recurrente es parte denunciante en el procedimiento del cual derivó el acuerdo impugnado y comparece por su propio derecho.

4. Interés jurídico. Se actualiza el requisito, en tanto el recurrente pretende que se revoque el desechamiento de la denuncia que promovió.

En tal sentido, tampoco se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, ya que el recurrente, sí cuenta con interés para interponer el presente medio de impugnación, dado que fue la persona que promovió la denuncia que originó el acuerdo de desechamiento.

⁴ Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso b), así como 110, todos de la Ley de Medios.

⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

En tal sentido, tampoco se actualiza la causal de improcedencia referida por la autoridad responsable, pues el medio idóneo para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por el Instituto Nacional Electoral a una denuncia es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y no así el recurso de revisión como lo hizo valer en su informe circunstanciado.⁶

Por lo que hace a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al considerar que se vulneró el principio de legalidad, no se actualiza dado que lo que se alega representan cuestionamientos de fondo que, en todo caso, le correspondería a esta Sala Superior dilucidar.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

Un ciudadano denunció al citado candidato al estimar que pago -pautó- para que se potencializara el alcance de dos publicaciones que difundió en la red social denominada Facebook lo que, a su consideración, vulneró diversos preceptos tanto del catálogo de infracciones, como de los lineamientos de fiscalización.

2. ¿Qué determinó la Junta Distrital?

Después de certificar el contenido de las publicaciones denunciadas, determinó lo siguiente:

- Argumentó que no se advertían elementos probatorios que fundamentaran el dicho del denunciante.
- Señaló que al momento de la verificación se constató que las ligas señaladas por el denunciante se advirtieron sin la característica de “publicidad pagada”.

⁶ Artículo 109, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- Concluyó que al evidenciarse que no se encontró la publicidad denunciada, no era posible advertir algún indicio de una violación en materia de propaganda político-electoral, por lo que procedía el desechamiento de la denuncia.

3. ¿Qué alega el recurrente?

Expone como motivos de inconformidad las siguientes alegaciones:

- Aduce que el acuerdo estuvo indebidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad responsable refirió preceptos que no resultaban aplicables para desechar una denuncia;
- Manifiesta que el acuerdo impugnado careció de exhaustividad, así como, de congruencia, ya que no agotó los medios a su alcance para lograr un acceso completo a la justicia, pues únicamente revisó superficialmente el URL brindado por el recurrente;
- Argumenta que la autoridad responsable realizó consideraciones de fondo, ya que al haber afirmado que se realizó una diligencia previa al iniciar el procedimiento con lo que se constató la inexistencia del hecho denunciado, dicha manifestación implicó una ponderación propia de un análisis de fondo y no de un requisito normativo para admitir o desechar una denuncia.
- Finalmente, aduce que se le denegó la justicia al no existir una tutela judicial efectiva, lo anterior, al no haber actuado como ente investigador ante la infracción denunciada, lo que le impidió el acceso a la justicia.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que los agravios hechos valer por el recurrente se relacionan con el supuesto indebido actuar de la autoridad responsable en el desechamiento de la denuncia promovida, por tanto, esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios de forma conjunta, sin que lo anterior, le depare perjuicio alguno al recurrente, pues lo realmente trascendente es que todos sus agravios sean objeto de análisis.⁷

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

⁷ De conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Esta Sala Superior considera que los argumentos del recurrente son **infundados** para evidenciar que el acuerdo de desechamiento fue contrario a Derecho.

a. Marco normativo

Esta Sala Superior ha sostenido que en los procedimientos especiales sancionadores predomina el carácter dispositivo, esto es, que el denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma. De ahí que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, por lo que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

ii) Caso concreto.

Sustancialmente la parte recurrente alega que la autoridad responsable no estudió adecuadamente la denuncia y que, en su defecto, se encontraba obligada a llevar a cabo las diligencias necesarias para determinar la existencia de las publicaciones y, en consecuencia, el pautado que se hizo para potencializar su alcance.

En tal sentido, los agravios son **infundados** ya que el análisis de cada uno de ellos está sujeto a la existencia del supuesto establecido por el denunciante, esto es, que se acreditara que las publicaciones denunciadas fueron pautadas con la finalidad de potencializar el alcance de ellas para que más personas pudieran tener conocimiento de su contenido.

Sin embargo, como bien lo refirió la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, al practicar la diligencia correspondiente y asentarla en el acta de oficialía electoral AC01/INE/MOR/JD02/17-04-2025 no se encontró la publicidad con las características denunciadas.

Lo que le impidió a la autoridad responsable llevar a cabo cualquier trámite o mayor diligencia, pues como se señaló, dicha circunstancia se encontraba supeditada al hecho principal de la denuncia, esto es, que

existieran publicaciones por parte del candidato de denunciado que tuvieron el carácter de publicidad pagada, situación que no se acreditó.

Por tanto, fue correcta la conclusión a la que arribó la autoridad responsable en el sentido de desechar la denuncia, pues de los hechos y de las pruebas aportadas no era posible acreditar ni siquiera en un grado presuntivo la existencia de la propaganda denunciada. Por lo que conforme a sus facultades válidamente desechó la queja, al no advertir elementos cuando menos indiciarios, que pudieran llegar a configurar alguna infracción en materia electoral.

Determinar algo distinto implicaría relevar de la carga de la prueba al denunciante lo que contravendría al principio dispositivo que rige a los procedimientos especiales sancionadores.⁸

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁸ En cuanto a la vigencia de dicho principio, sirve de criterio orientativo la jurisprudencia 23/2024 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL ELECTORAL DEBE CONTAR CON INDICIOS OBJETIVOS Y CONCRETOS DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN UNA INFRACCIÓN, PARA QUE SE JUSTIFIQUE LA SOLICITUD DE AUXILIO INTERNACIONAL.

SUP-REP-104/2025

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE SENTENCIA

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

VI. ANEXO

Contenido de las publicaciones denunciadas

Publicación en Facebook:



Descripción del video publicado en Facebook:

Les comparto nuestra visita al municipio de Jiutepec del día de hoy!!!!

Un espacio que sirvió para escuchar las inquietudes respecto a la elección del poder judicial y las necesidades que se tienen respecto al derecho de acceso a la justicia

Juntos hacemos el cambio!!!

Transcripción de video publicado en Facebook: *“¡Hola soy tu amigo Pedro Hurtado Obispo, hoy nos encontramos desde el bello municipio de Jiutepec, con la finalidad de poderlo recorrer y que ustedes me conozcan, escucharlos y poder generar el compromiso que desde la 2 Rayes función jurisdiccional haremos respetar la constitución y la máxima protección de los derechos humanos, así que, por favor, acompáñenme!”*

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.